

Art. 679.—Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

Art. 680.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 532.

Art. 681.—En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 682.—Si se opsieren tachas se observará lo dispuesto en los arts. 574 á 586.

Art. 683.—En seguida se citará para la vista con término de treinta días á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

Art. 684.—En la vista el secretario del tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el art. 597. (*)

Art. 685.—Concluido el acto, el presidente declarará los autos *vistos*, y dentro de veinticuatro horas será votado el negocio y se dará el punto al secretario, quien, en el acto que lo reciba, lo asentará en autos con expresión de la hora. Cuando el tribunal use de la facultad que concede el art. 400, el término para fallar y entregar el punto se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres días siguientes al en que hubiere sido votado el negocio.

Art. 686.—Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier

(*) Así dice la edición oficial; pero en la hecha por el Sr. Lic. M. Macedo en el "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," concluye este artículo con las siguientes palabras: "informando primero el recurrente."—EE.

tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1ª instancia.

Art. 687.—En toda sentencia de 2ª instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 688.—Toda sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.

CAPITULO IV.

Del recurso de denegada apelación.

Art. 689.—El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Art. 690.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 691.—El juez sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que versee el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacerseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 692.—Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 669, hacién-

dolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art. 693.—El tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 694.—La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 695.—Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la sala ó las partes designaren, si no considera bastante el que ántes haya remitido.

Art. 696.—La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 697.—Del recurso de denegada apelación conocerá la sala á quien correspondiera conocer de la apelación, si fuera admitida.

CAPÍTULO V.

Del recurso de casación.

Art. 698.—El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 699.—Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio:

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 700.—Conocerá del recurso de casación la primera sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 701.—Sólo aquel en cuyo perjuicio

se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 702.—El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 703.—La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 704.—La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Art. 705.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 706.—La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del art. 656. En ningún caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 707.—En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

Art. 708.—El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 699, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición

de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 709.—Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 710.—El depósito se hará como dispone el art. 798, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 711.—El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica:

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 712.—En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 713.—El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 711, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecución de aquella, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 714.—Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el

recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho:

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 163, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 234, 255 y 256, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 715.—Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 716.—Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita conforme al cap. I del tít. II de este libro.

Art. 717.—El recurso de casación no pro-

cede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 718.—El recurso de casación debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 719.—El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Art. 720.—En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 721.—Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 711 y 714, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 722.—La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarle; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 706.

Art. 723.—Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 724.—Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 725.—Si el que interpuso el recurso

comparece dentro de los diez días fijados por el art. 722, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 726.—En todo recurso de casación se oirá al Ministerio público.

Art. 727.—Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 728.—Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los arts. 683 á 685.

Art. 729.—Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 730.—Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 711 y 714, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 731.—Sea cual fuere el motivo de la casación, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 732.—Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 733.—La parte que obtuvo á su fa-

vor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 734.—El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 735.—Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TITULO IX.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

De la ejecucion de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces del Distrito y de la California.

Art. 736.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 737.—El tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 738.—Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el tribunal superior ó por el juez en su caso.

Art. 739.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

Art. 740.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 741.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia ó en casacion, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 737.

Art. 742.—Respecto de la ejecucion de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II del libro II.

Art. 743.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los artículos 740 y 741.

Art. 744.—La ejecucion de transaccion en la via de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transaccion en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 745.—Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algun término.

Art. 746.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los tres dias señalados en el artículo anterior.

Art. 747.—Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres dias, el juez mandará publicar un último aviso en el *Boletín Judicial* y otro periódico de más circulacion á su juicio.

Art. 748.—En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los treinta dias siguientes á los tres fijados en el artículo 745, en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 749.—Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres dias.

Art. 750.—Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes

embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y órden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

Art. 751.—Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusacion, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo V, tit. V de este libro.

Art. 752.—Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces de siete en siete dias, publicándose edictos é insertándose en el *Boletín Judicial* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

Art. 753.—En el dia señalado en los edictos, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título X de este libro.

Art. 754.—Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso á que este artículo se refiera, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un dia más por cada veinte kilómetros, ó por una fraccion que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 755.—No se admitirá más excepcion que la de pago si la ejecucion se pide dentro de ciento ochenta dias; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transaccion, compensacion y compromiso en árbitros; y trascurrido más de un año, serán admisibles tambien la de novacion, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pac-

to de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligacion, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesion judicial.

Art. 756.—Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 757.—Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer excepcion acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 758.—Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y fallará dentro de cinco. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

Art. 759.—Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecucion, presentará su liquidacion, de la cual se dará vista por tres dias á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecucion por la cantidad que importe la liquidacion; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promotora, la cual contestará dentro de tres dias, fallando el juez ó tribunal dentro de